



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020: Año del General Manuel Belgrano”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

“Regulación del uso de artefactos de pirotecnia para uso recreativo”.

ARTICULO 1º. Prohibición de artefactos pirotécnicos de uso recreativo perjudiciales para la salud y el ambiente. Prohíbese en el ámbito de la República Argentina, la comercialización, exhibición, tenencia, manipulación, uso particular, fabricación, depósito, transporte, distribución y venta al público mayorista o minorista y venta ambulante en la vía pública, de artificios pirotécnicos de uso recreativo, cuyos efectos audibles, lumínicos, fumígenos, químicos y/o físicos resulten perjudiciales para la salud y bienestar de la población y el ambiente, como así también los denominados globos aerostáticos de pirotecnia.

ARTICULO 2º. Se permitirá la producción, fabricación, importación, transporte, comercialización y manipulación de artefactos de pirotecnia para uso recreativo, previa aprobación por parte de la autoridad de aplicación que acredite el cumplimiento de las disposiciones de seguridad, cuando su correcto uso no genere daños en la salud y el ambiente.

ARTICULO 3º. Excepciones. Quedan excluidos de la presente ley los artificios pirotécnicos para señales de auxilio, emergencias, uso de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil, los artificios pirotécnicos para la lucha antigranizo y los destinados al uso industrial o minero o el que toda otra actividad productiva o extractiva pudiere hacer de materiales explosivos siempre que sean utilizados en el ejercicio de dichas funciones.

ARTICULO 4º: Prohibición de uso por parte del Sector Público Nacional. Prohíbese la adquisición y uso por parte del Sector Público Nacional, en los términos del artículo 8º de la Ley N° 24.156, de artículos y de artificios de pirotecnia de estruendo o sonoros en los eventos y/o espectáculos que organice, debiendo suplantar los mismos por artificios de pirotecnia que únicamente produzca efectos lumínicos, juegos de láser y luces.

ARTICULO 5º. Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación será la que determine el Poder Ejecutivo Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020: Año del General Manuel Belgrano”

ARTICULO 6°. Deberes y funciones de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo:

- a) Instruir y coordinar con la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) o el organismo que en un futuro lo reemplace a modificar la normativa técnica para el registro y aprobación de artefactos pirotécnicos con el fin de implementar lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley.
- b) Articular con otros organismos gubernamentales y el sector privado, la implementación de mejoras en la calidad de los productos tendiente a disminuir el impacto sobre la salud y bienestar de la población y el ambiente.
- c) Coordinar las políticas de control y supervisión de la presente ley junto a organismos provinciales y municipales.
- d) Realizar campañas de difusión y concientización sobre los alcances de la presente norma, con el objeto de elevar el nivel de conocimiento de la población sobre la necesidad de evitar los riesgos derivados del uso de la pirotecnia.

ARTICULO 7°. Sanciones. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se aplicarán con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder:

- a) Multa equivalente del equivalente al valor de entre dos (2) a cincuenta (50) S.M.V.M. En la aplicación y graduación de esta sanción se tendrá en cuenta la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho;
- b) Decomiso y destrucción de los materiales y los productos elaborados o comercializados que se encuentren en violación de las disposiciones establecidas por esta ley;
- c) Clausura del lugar o local comercial donde se comete la infracción, por un término de cinco (5) a diez (10) días hábiles, si se tratare de la primera infracción. En caso de reincidencia, la clausura se ordenará por un lapso de treinta (30) a sesenta (60) días hábiles;
- d) Cuando se tratare de entidades no comerciales, cualquiera sea su actividad, y la infracción se produzca en lugares ocupados por las mismas, sea de manera permanente o transitoria, se trate de sitios públicos o privados, en espectáculos deportivos u otros, y no se identificase a las personas responsables de la infracción, o las mismas pertenezcan a la institución, la entidad de que se trate responderá por dicha infracción, bajo el sistema de sanciones previsto en los incisos anteriores de este Artículo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020: Año del General Manuel Belgrano”

ARTICULO 8°: Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán juzgadas y ejecutadas por las jurisdicciones locales.

Lo recaudado en concepto de multas que se desprendan de los incumplimientos enunciados en la presente, deberá ser destinado a solventar campañas de concientización sobre los riesgos del uso de la pirotecnia.

ARTICULO 9°: Las sanciones que se establecen por la presente ley serán aplicadas, previo sumario que garantice el derecho de defensa, a través de las autoridades de comercio, nacionales o locales, cuando correspondiere, sin perjuicio de la competencia de otros organismos en la materia.

ARTICULO 10°: Derogase la ley 24.304 y toda otra norma reglamentaria y regulatoria que se oponga a la presente.

ARTICULO 11°: Se invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que adecuen sus normas y reglamentaciones a la presente ley.

ARTICULO 12°: La presente ley entrará en vigencia transcurridos 120 días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 13°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020: Año del General Manuel Belgrano”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente: Ponemos en consideración de mis pares de esta Honorable Cámara el proyecto de Ley de “Regulación del uso de artefactos de pirotecnia para uso recreativo”, que toma como base nuestro proyecto presentado en el año 2018, registrado bajo el N° 2892-D-2018.

A través del proyecto citado, se busca reglamentar la comercialización, distribución y uso público o privado de artículos **de pirotecnia para uso recreativo** en todo el ámbito de la República Argentina, con el objetivo de proteger la salud, tranquilidad, bienestar y seguridad de personas y animales, el sano esparcimiento familiar y la protección del medio ambiente.

A los fines de la presente ley, deben considerarse los artículos de pirotecnia en un sentido amplio, como todo artefacto destinado a producir efectos sonoros, fumígenos, químicos, físicos y lumínicos a través de explosiones y detonaciones.

La actividad pirotécnica es controlada y regulada, orgánicamente, por la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC), dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos humanos, e instrumentada a través de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 de 1979; y su decreto reglamentario N° 302/83 en lo referente a pólvoras, explosivos y afines. Debemos aclarar que hoy en día esta normativa resulta insuficiente por las consideraciones que expondremos a continuación.

En los últimos años, hemos asistido a una proliferación de regulaciones locales, mayoritariamente municipales, respecto de la limitación en el uso de artefactos pirotécnicos. Provincias y Municipios han avanzado en este mismo sentido: Neuquén, Mendoza, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, y localidades como Bolívar, Bahía Blanca, San Carlos de Bariloche, San Martín de los Andes, etc.

El uso libre y sin control de pirotecnia afecta de diversas formas a sectores vulnerables de la sociedad, los niños, la fauna y el ambiente, por lo que dicha actividad debe regularse en pos de su protección, conforme el principio constitucional de protección de la salud y seguridad de los consumidores.

La necesidad de regular su uso surge de la propia peligrosidad de estos artefactos. Los usuarios y espectadores de éstos productos son los principales -aunque no los únicos- perjudicados, al sufrir quemaduras de diversa gravedad, lesiones auditivas u oculares, intoxicaciones o pérdida de miembros. Según información de la Sociedad Argentina de Pediatría “los heridos no necesariamente manejan los explosivos. De hecho, casi la mitad de las personas lesionadas por fuegos artificiales son espectadores, de acuerdo a un estudio internacional. Según la Academia Americana de Oftalmología, los



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020: Año del General Manuel Belgrano”

niños son víctimas frecuentes: 30 por ciento de quienes sufren lesiones por fuegos artificiales durante las festividades se encuentran entre los 15 años de edad o menos” (<http://www.sap.org.ar/novedades/193/peligros-de-la-pirotecnia-en-los-ninos-recomendaciones.html>).

También se perjudica a aquellas personas que, sin utilizar artículos de pirotecnia o ser espectadores, padecen de forma grave su uso por terceros, como personas con hipersensibilidad sonora. También deben considerarse los nocivos efectos que producen en los animales y medio ambiente.

En este sentido, el **“Informe sobre prevención de lesiones en los niños” elaborado conjuntamente entre la Organización Mundial de la Salud (OMS) y UNICEF**, señala que *“las quemaduras pueden tener consecuencias importantes a largo plazo que, de no existir un programa de rehabilitación integral y coordinado, dejan niños con cicatrices físicas y psicológicas para el resto de sus vidas. Además las quemaduras pueden representar una gran carga económica para los servicios de atención de salud. Los juegos pirotécnicos, además de quemaduras también pueden provocar intoxicaciones, envenenamiento y hasta contaminación sonora y ambiental. (...) Los artículos pirotécnicos entrañan un gran riesgo para los niños, sobre todo para los adolescentes. Muchos países celebran sus fiestas religiosas o nacionales con fuegos artificiales y otros artículos pirotécnicos, y en estas celebraciones suelen producirse muchas quemaduras. Los artículos pirotécnicos se han prohibido en muchos países de ingresos altos, pero en la mayoría de los países de ingresos bajos y medianos no existen leyes que limiten su uso”. (Edición original en inglés: World report on child injury prevention: Summary: World Health Organization, 2008)*. En esta publicación, la Organización Mundial de la Salud recomienda como estrategia prometedora para la prevención de daños en los menores, la regulación sobre la fabricación y venta de artefactos pirotécnicos.

Asimismo, y en relación a las personas que sin utilizar estos artículos se ven perjudicadas, debemos concientizar sobre el daño que sufren los adultos mayores, los bebés, y en particular las personas con trastorno del espectro autista (TEA), siendo una de las características de estos trastornos la sensibilidad auditiva.

La sensibilidad auditiva es una de las que se ve más alteradas, por eso, según lo expresado por las personas dentro del trastorno del espectro autista, y también por los padres y madres de niños dentro del trastorno, el malestar y sufrimiento generado por este tipo de ruidos estridentes es muy grave. Expresan que generalmente se tapan muy fuerte los oídos, tienen crisis de llanto e incluso llegan a autolesionarse. Toman una posición agresiva para comunicar que los ruidos les molestan, aun cuando se trata de



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020: Año del General Manuel Belgrano”

proteger a los niños con tapones en los oídos, y cerrando puertas y ventanas, ya que cada estruendo implica un daño, un sufrimiento para ellos.

Es dable destacar en este punto la lucha realizada por muchas asociaciones de padres de niños y niñas con esta condición en la que se promueve la no utilización de pirotecnia, debido a los problemas que estos causan en sus hijos y familia. Hace años que lanzaron la campaña #PirotecniaCero con el fin de avanzar en este objetivo.

Aquí, cobra especial relevancia la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, aprobada en 2008 mediante Ley 26.378, que cuenta con jerarquía constitucional desde 2015, otorgada por la Ley 27.044. Dicha Convención tiene el propósito de “proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”. Al tiempo que nos señala en su Artículo 17 el derecho de las personas con discapacidad “a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás”. Ello implica una obligación por parte del Estado de impulsar modificaciones legislativas en pos de su protección, aún cuando debemos promover, para ello, cambios culturales y costumbres, como la de festejar utilizando artificios pirotécnicos. Dicha convención expresa en este sentido, el compromiso de los Estados parte de adoptar “medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad” de los mismos.

Además, debe considerarse el daño que el uso de pirotecnia provoca en animales: genera taquicardia, temblores, falta de aire, náuseas, aturdimiento, pérdida de control, miedo y/o muerte. Los efectos en los animales son diversos y de diferente intensidad y gravedad. Los perros suelen sentir temor y al huir pueden ser víctimas de accidentes o perderse. Quisiera destacar aquí las campañas de las sociedades protectoras de animales de todo el país que bregan por la no utilización de la pirotecnia.

Por último, debe mencionarse también el impacto ambiental del uso de los artículos de pirotecnia, ya que éstos esparcen por el aire todo tipo de elementos químicos –ya que no sólo están compuestos por pólvora- que luego caen en el suelo y el agua, como por ejemplo: bario para los tonos verdes, estroncio para los rojos, sodio para los dorados, aluminio para chispas plateadas y blancas, antimonio para destellos, entre otros. Además contienen sustancias carcinógenas que se alojan en el suelo y el agua. Sin mencionar el humo y basura que dispersan, así como los riesgos de incendios potencialmente mortales en casas y vehículos.

Es obligatorio en este punto hacer mención al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que declaró la inconstitucionalidad de la



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020: Año del General Manuel Belgrano”

Ordenanza 220/15 de prohibición de pirotecnia del municipio de General Alvarado, en un juicio impulsado por la Cámara de empresarios de fuegos artificiales. La corte analizó el contenido y alcance de la ordenanza, y a su entender se produjo un desborde en el ejercicio del poder de policía comunal al lesionar los derechos y garantías invocados por la parte empresaria. Los jueces consideraron que la prohibición total establecida en la ordenanza es contraria a toda posibilidad de ejercer el comercio y la industria en el ámbito del municipio de General Alvarado, conculcando así el contenido esencial de las libertades económicas garantizadas tanto en la constitución nacional como provincial.

Acá debemos realizar algunas aclaraciones: primero, no todas las normas municipales que regulan la pirotecnia son iguales, y eso es algo fundamental: el fallo permitirá levantar las prohibiciones totales que hayan sido establecidas por ordenanza otros concejos municipales. Segundo, es que es otra la situación de municipios que no optaron una prohibición total de la pirotecnia, sino que se han limitado a la pirotecnia recreativa sonora, como el caso de Bolívar. La corte no ha fallado específicamente sobre esta normativa, y en sus considerandos reconoce la potestad de los municipios de regular estas cuestiones, ya que atañen a la seguridad, salubridad y tranquilidad de la población de nuestras ciudades. Lo difícil es encontrar, con la normativa nacional vigente, el punto de equilibrio entre las decisiones de cada municipio, y el derecho de los fabricantes a no quedar totalmente excluidos de ejercer sus actividades en parte del territorio nacional. Es muy interesante ver, en el final del fallo, que se da un plazo al municipio de Gral. Alvarado para que sustituya la prohibición absoluta por una reglamentación razonable.

Esta cuestión es reveladora de algo muy importante, que es la necesidad de contar con una ley nacional como la que hemos propuesto para terminar con estas idas y vueltas. La competencia del Congreso Nacional en este tema es indiscutible, proponemos una alternativa superadora que apunta a aquellos artefactos pirotécnicos sonoros que por su elevado ruido o peligrosidad causan dolor y sufrimiento en determinadas personas, además de los impactos sobre el ambiente y los animales.

Por ello es que proponemos una regulación que armonice los derechos de producir y comerciar estos productos, sujetos a una reglamentación razonable y con sensibilidad para lograr una sociedad inclusiva en la que podamos festejar todos, que excluya del mercado aquellos artefactos con potencialidad de infligir daños a la salud y bienestar de las personas y el ambiente, como está dispuesto en los artículos 1 y 2 del presente proyecto. La autoridad de aplicación será la encargada de realizar las nuevas reglamentaciones técnicas para hacer efectivas dichas disposiciones.

Además, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 96/2019, se dispone la prohibición de adquisición y uso por parte del Sector



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020: Año del General Manuel Belgrano”

Público Nacional de artefactos de pirotecnia de estruendo o sonoros, y su cambio por artefactos que produzcan mayoritariamente efectos lumínicos, juegos de luces o láser.

Por lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en la sanción del presente Proyecto de Ley.